

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 045-17

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN LA PROVINCIA SANTIAGO RODRÍGUEZ.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez.

Antecedentes.-

1. En fecha 7 de noviembre de 2013, la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, mediante la correspondencia No. 120972, presentó al **INDOTEL** una solicitud de concesión para prestar el servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago Rodríguez;
2. En ese sentido, en fecha 19 noviembre de 2013, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000099-13, consideró que la solicitud presentada por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.** estaba incompleta de conformidad con el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; asimismo, en fecha 20 de noviembre de 2013, la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante informe No. GRI-I-000018-13, determinó que la solicitud de la empresa **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, no cumplía con los requerimientos exigidos; de igual forma, en fecha 5 de diciembre de 2013, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica, mediante informe técnico No. GR-I-000359-13, estableció que la información técnica depositada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, no había cumplido con los requerimientos establecidos en la normativa aplicable;
3. En virtud de las comprobaciones y análisis realizados, en fecha 12 de diciembre de 2013, el **INDOTEL** requirió a la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número DE-0003463-13, la presentación de documentación a los fines de cumplir con el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especial y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana; en virtud de dicho requerimiento, en fecha siete (7) de febrero de 2014, mediante comunicación identificada con el número 124428, la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, depositó el completo de documentos requeridos por el órgano regulador;
4. En ese sentido, en fecha 5 de junio de 2014, la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante informe económico No. GR-I-000175-14, determinó que la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, había cumplido con los requerimientos económicos establecidos en la normativa aplicable; no obstante, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000057-14, de fecha 26 de junio de 2014, concluyó que la solicitud presentada por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, aún estaba incompleta, por lo que era necesario el depósito de documentos faltantes;

5. En virtud de estas nuevas comprobaciones, mediante comunicación marcada con el número DE-0002763-14, de fecha 16 de julio de 2014, el órgano regulador comunicó a la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, que era necesario cumplir con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, por lo que debía proceder al depósito de determinada documentación a los fines de poder continuar con la evaluación de la solicitud presentada; en ese sentido, mediante comunicación marcada con el número 131453, de fecha 8 de agosto de 2014, la solicitante **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.** presentó nueva documentación;
6. En fecha 12 de agosto de 2014, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica, mediante informe técnico No. GR-I-000261-14, determinó que la información técnica depositada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, estaba completa y que la misma cumple de conformidad con los requisitos técnicos de la reglamentación aplicable;
7. De igual forma, en fecha 13 de agosto de 2014, mediante informe económico No. GR-I-000272-14, la Gerencia técnica del **INDOTEL**, determinó que la solicitud presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, cumplía con los requisitos económicos consignados en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especial y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana;
8. Asimismo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante informe legal No. DA-I-000065-14, de fecha 15 de agosto de 2014, concluyó que la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, había completado el depósito de las informaciones legales requeridas por la reglamentación aplicable;
9. En tal virtud, en fecha 4 de septiembre de 2014, el **INDOTEL** notificó a la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, la comunicación marcada con el número DE-0003210-14, mediante la cual informa a dicha sociedad que su solicitud de concesión para prestar el servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, cumplía con los requisitos de presentación establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana. Asimismo, mediante dicha comunicación el **INDOTEL** autorizó a la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, a realizar la publicación del extracto de su solicitud de concesión que ordena la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento relativo a este tipo de solicitudes;
10. En virtud de dicha autorización, en fecha 8 septiembre de 2014, mediante correspondencia número 132420 **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, depositó ante el **INDOTEL** un original del extracto de publicación autorizado por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en cumplimiento de lo establecido por el referido reglamento;
11. En virtud de la publicación indicada, la concesionaria **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número 133391 depositó ante el **INDOTEL**, en fecha 7 de octubre de 2014, un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión promovida por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para prestar el servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez; posteriormente, en fecha 7 de noviembre de 2014, la sociedad **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, procedió a presentar un Escrito Ampliatorio de las conclusiones vertidas en su escrito de fecha 7 de octubre de 2014;
12. De igual manera, la concesionaria **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, mediante comunicación marcada con el número 133393 depositó ante el **INDOTEL**, en fecha 7 de octubre de 2014, un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión promovida

por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para prestar el servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez; posteriormente, en fecha 11 de noviembre de 2014, la sociedad **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, procedió a presentar un Escrito Ampliatorio de las conclusiones que fueron vertidas en su escrito de fecha 7 de octubre de 2014;

13. En virtud de la presentación de los escritos indicados anteriormente y de conformidad con lo estipulado por el artículo 21.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especial y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el **INDOTEL** mediante comunicaciones marcadas con los números DE-0004094-14 y DE-0004097-14 ambas de fecha 18 de noviembre de 2014, debidamente recibidas, en fecha 4 de diciembre de 2014, procedió a notificar a la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, los escritos de oposición presentados por las concesionarias **TELECABLE SABANETA, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, respectivamente, otorgándole el plazo de diez (10) días calendarios para ejercer su derecho de defensa, tal como lo establece la reglamentación previamente citada;
14. En fecha 15 de diciembre de 2014, la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, mediante comunicaciones marcadas con los números 135863 y 135866, presentadas ante este órgano regulador, respondió a las observaciones y objeciones presentadas por las concesionarias **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, respectivamente, que con motivo de su solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, interpusieran dichas sociedades;
15. Por otra parte, habiendo transcurrido un período de tiempo considerable entre la presentación de la solicitud objeto de la presente Resolución y el momento de su sometimiento al Consejo Directivo del **INDOTEL** para su conocimiento, el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número DE-0003295-16, con fecha 1ro. de noviembre de 2016, solicitó a la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, algunas informaciones, con el propósito de actualizar dicha solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el **INDOTEL** mediante la precitada comunicación No. DE-0003210-14, relativa al cumplimiento por parte de esa sociedad, de los requisitos dispuestos por la reglamentación que rige la materia;
16. En virtud de esto, en fecha 19 de enero de 2017, mediante comunicación marcada con el No. 160655, la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.** procedió a depositar los documentos que le fueron requeridos por el **INDOTEL**, debidamente actualizados;
17. Una vez evaluada la documentación presentada, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000243-17, con fecha 19 del mes de junio de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para prestar el servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez; manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que dicha sociedad, ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en

aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, define la concesión como: “el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 19 lo siguiente: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que:

“[...] el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley”; que este último dispone que “son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente:

“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que:

“Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que:

“La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto.”;

CONSIDERANDO: Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente:

“El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión.”;

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales son determinantes al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo;

CONSIDERANDO: Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la

administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

CONSIDERANDO: Que el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, es un servicio de carácter público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley; que al respecto, este órgano regulador también ya ha manifestado que en materia de derecho administrativo hay varios elementos que delimitan el concepto de “Servicio Público”, entre los cuales podemos señalar los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

CONSIDERANDO: Que conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; que los servicios públicos se definen como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

CONSIDERANDO: Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente:

“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 del Reglamento de Concesiones señala los requerimientos y condiciones que deberá reunir cualquier particular que esté interesado en obtener una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, conjuntamente con la solicitud presentada, la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.** ha presentado documentación de naturaleza legal, técnica y económica que exige la reglamentación que rige la materia; que, en tal virtud, luego de varias evaluaciones, análisis y requerimientos, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del

INDOTEL mediante informe técnico No. GR-I-000261-14 con fecha 12 de agosto de 2014, determinó que la documentación técnica presentada por dicha sociedad, cumplía con los requerimientos técnicos exigidos por el literal c) del artículo 20 del Reglamento de Concesiones; de igual forma, mediante informe económico No. GR-I-000272-14 con fecha 13 de agosto de 2014, la Gerencia Técnica del **INDOTEL** estableció que la documentación depositada por dicha sociedad, cumplía con los requerimientos económicos y financieros que dispone el literal d) del artículo 20 del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que en el mismo sentido estatuyó el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, el cual mediante informe legal No. DA-I-000065-14, con fecha 15 de agosto de 2014, determinó que la documentación legal presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, cumplía con los requisitos legales requeridos por el Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, mediante comunicación de fecha 4 de septiembre de 2014 marcada con el número DE-0003210-14, el **INDOTEL** le comunicó a la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, que su solicitud de concesión había cumplido con todos los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización; que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, mediante la indicada comunicación el **INDOTEL** autorizó a la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, a realizar la publicación del extracto de su solicitud que se remitía anexo a la misma, en un periódico de circulación nacional; que esta publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo¹ pueda formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

CONSIDERANDO: Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

CONSIDERANDO: Que, en atención a la autorización de publicación expedida por este órgano regulador a la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, debemos resaltar que esa sociedad procedió a publicar en fecha 8 de septiembre de 2014, en la edición del periódico "Hoy", en la página 8 de su sección "Clasificados", el extracto de solicitud correspondiente, mediante el cual se hace de público conocimiento que esa sociedad ha solicitado a este órgano regulador, la concesión correspondiente para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia

¹ Artículo 13. Reglamento de Concesiones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

Santiago Rodríguez, a fin de que cualquier interesado pueda presentar sus observaciones u objeciones a la solicitud; que de igual forma, es necesario señalar que, en esa misma fecha 8 de septiembre de 2014, mediante comunicación marcada con el número 132420, la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, realizó el depósito ante el **INDOTEL** de un original certificado del periódico que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación;

CONSIDERANDO: Que en ocasión de la precitada publicación, las concesionarias **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, presentaron al **INDOTEL**, mediante escritos de fecha 7 de octubre de 2014, sus objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, en virtud de su escrito de objeciones u observaciones concluyó solicitando lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma el presente Escrito de Observaciones y Objeciones presentado por **TELECABLE SABANETA, S.R.L.** con motivo de la solicitud de concesión presentada por la empresa **TELECABLE EL VALLECITO, S.R.L.**, ante el **INDOTEL** para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, por haber sido sometido oportunamente conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y a la Reglamentación Vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas su partes el presente Escrito de Observaciones y Objeciones presentado por **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, y en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, ante el **INDOTEL** para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, por los motivos antes expuestos y por las razones contempladas en el artículo 8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, en sus literales (a), (b), (k) y (i); y por las razones expuestas en la Proyección Económica de la solicitante **Telecable El Vallecito S.R.L.**, en la sección 3-2 de Clientes potenciales, pagina 4, cuando afirma “**que el nivel poblacional del referido municipio no haría factible más de un cable operador, por las razones económicas planteadas en el presente proyecto.**”

TERCERO: Otorgar a favor de la concesionaria **TELECABLE SABANETA, S.R.L.**, un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la entrega fidedigna e integra por parte del **INDOTEL** la comunicación que le fuera solicitada mediante instancias de fecha 16 de septiembre de 2014, relativas a la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, incluyendo los informes técnicos que le fueron solicitados al regulador, sobre todo el análisis de mercado que le exige el artículo 14.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable , (sic) con el objetivo de preservar a la concesionaria **TELECABLE SABANETA, S.R.L.**, en sus medios de defensa, en la elaboración de un escrito ampliatorio ponderado que pueda referirse a la información que en buen derecho le debe ser suministrada.”

CONSIDERANDO: Posteriormente, dichas conclusiones fueron ampliadas y reiteradas, mediante Escrito Ampliatorio de las Observaciones y Objeciones realizadas a la solicitud de concesión depositada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**; dicho escrito ampliatorio fue presentado en fecha 7 de noviembre de 2014, previa autorización del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Por su parte, la concesionaria **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, concluyó solicitando lo que se transcribe a continuación:

“**PRIMERO:** Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma la presente Escrito Ampliatorio en relación a la Objeción y Observaciones presentado por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, con motivo de la Solicitud de Concesión presentada por la empresa **TELECABLE EL VALLECITO, S.R.L.**, ante el **INDOTEL** para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, por haber sido sometido oportunamente conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98y a la Reglamentación Vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas su partes la presente Objeción, Escrito de Observaciones presentado por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, y en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S.R.L.**, ante el **INDOTEL** para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Otorgar a favor de la concesionaria **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la entrega por parte del **INDOTEL** de la documentación que le fuera solicitada mediante instancias de fecha 17 de septiembre de 2014, referente a la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, con el objetivo de preservar a la concesionaria **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, en sus medios de defensa, en la elaboración de un escrito ampliatorio ponderado que pueda referirse a la información que en derecho le debe ser suministrada y suministrar pruebas y documentación de lugar.”

CONSIDERANDO: Que al igual que en el caso de la sociedad **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** otorgó un plazo a la sociedad **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, para la presentación de un Escrito Ampliatorio de las Observaciones y Objeciones realizadas a la solicitud de concesión depositada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**; el cual fue presentado en fecha 11 de noviembre de 2014;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 21.7 del Reglamento, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que consagra nuestra Constitución en el numeral 4 de su artículo 69, en fecha 18 de noviembre de 2014, el **INDOTEL** remitió a **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, los citados escritos presentados por las concesionarias **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para responder a dichas oposiciones y observaciones, siendo recibidos los mismos en fecha 4 de diciembre de 2014;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número 135863, tuvo a bien depositar en fecha 15 de diciembre de 2014, su escrito de respuesta a las objeciones y observaciones efectuadas por la concesionaria **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, a la solicitud de concesión, concluyendo de la forma siguiente:

“**PRIMERO:** Declarando bueno y válido el presente Recurso en contestación a la oposición formulada por **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, **POR HABER SIDO PRESENTADO** en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: **RECHAZANDO EN TODAS SUS PARTES**, las pretensiones y conclusiones vertidas por **TELECABLE SABANETA, SRL**, en su instancia depositada en el **indotel** en fecha 7 de octubre y 11 de noviembre del 2014 respectivamente, **A TRAVES** de su abogado el LIC. **VICTOR ML MANZANILLO**, instancias notificadas por el **INDOTEL**, mediante notificación por el correo privado Unipost **EN FECHA** cuatro (4) **DE DICIEMBRE DEL**

año dos mil catorce (2014). Por devenir dichas pretensiones en IMPROCEDENTES, MAL FUNDADAS Y CARENTE DE BASE LEGAL.”

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renuncia a lo principal o de manera conjunta como voz tengáis a bien decidir.

PRIMERO: COMPROBANDO Y DECLARANDO AL EFECTO LOS SIGUIENTE.

- A) Que como dicho órgano Autorizado al tenor de las disposiciones de la Ley General de telecomunicaciones número 153-98 y el reglamento de concesiones y licencias así determino que la empresa **TELECABLE EL VALLECITO, SRL**, cumplió con los requisitos legales para el trámite de concesión y esta última ha hecho una publicación en el periódico a fin de continuar con el trámite de concesión pendiente, **EN CONSECUENCIA**, instruir en la forma legal correspondiente a fin de que la empresa **TELECABLE EL VALLECITO, SRL**, quede dotada de su correspondiente concesión para poder ofrecer el Servicio Público de Difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez.
- B) Que este honorable Órgano el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por vía de este **CONSEJO** directivo, **ORDENE** cualquier medida de instrucción que considere necesario suplir, siempre encaminada a concluir de manera satisfactoria con la debida Resolución de Emisión de la concesión en favor de **TELECABLE EL VALLECITO, SRL**.
- C) En caso de que se produjere algún plazo que vos podéis otorgar a la parte recurrente, en que se nos otorgue un plazo igual a los fines de producir escrito de réplica”

CONSIDERANDO: Que, procede que este Consejo Directivo valore, antes que cualquier otra cuestión, si los escritos de observaciones u objeciones depositados por las concesionarias **TELECABLE SABANETA, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, así como el escrito de respuesta depositado por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, han sido presentados dentro de los plazos que disponen los artículos 21.6 y 21.7 del Reglamento precedentemente citado; que en caso de no cumplir con ello, el órgano regulador debe declarar tal falla, *in limine litis*, como un medio de inadmisión que imposibilitaría el conocimiento del fondo de los mismos;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al plazo establecido en el artículo 21.6 del Reglamento, este Consejo Directivo ha podido determinar que la publicación del extracto de la presente solicitud que ordenó la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0003210-14 de fecha 4 de septiembre de 2014, al tenor de lo dispuesto por los artículos 21.1 y 21.2 del Reglamento, fue realizada en un periódico de amplia circulación nacional el día 8 de septiembre de 2014, por lo que a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud; que las concesionarias **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, depositaron en las oficinas del **INDOTEL** sus escritos en fecha 7 de octubre de 2014; que en ese sentido, tomando en cuenta los treinta (30) días calendario habilitados para la presentación de observaciones u objeciones en contra de dicha solicitud, plazo el cual vencía el 7 de octubre de 2014, es evidente que dichos escritos han sido presentados en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de diciembre de 2014, la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.** depositó una instancia ante éste órgano regulador, a fin de responder a las observaciones y objeciones presentadas por **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**; que para cumplir con el mandato legal, la solicitante tenía un plazo de diez (10) días calendario contado a partir de la notificación de los referidos escritos de objeciones,

notificándose los mismos en fecha 4 de diciembre de 2014, por lo que el plazo establecido en el artículo 21.7 del Reglamento de Concesiones venció el domingo 14 de diciembre de 2014;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, es necesario señalar que cualquier plazo que tenga como vencimiento un día feriado y/o no laborable, debe ser prorrogado hasta el próximo día hábil, por lo que se puede concluir que, habiendo **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, presentado el lunes 15 de diciembre de 2014 su escrito, lo ha efectuado dentro del plazo dispuesto por el reglamento, razón por la cual procede admitir el mismo;

CONSIDERANDO: Que en ocasiones anteriores, el Consejo Directivo ha establecido el criterio anterior observando lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en situaciones similares: “[...] pues si la Secretaría de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el siguiente es no laborable, además de que nadie está obligado a lo imposible, el usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones de un Ministro o Secretario de Estado, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización, en ese tenor el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado”²;

CONSIDERANDO: Que por otro lado y una vez determinado lo anterior, este Consejo Directivo entiende necesario evaluar, previo a la ponderación de cualquier otro aspecto, si **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, acreditan un interés legítimo y directo, que justifique la interposición de dichas objeciones respecto de la solicitud de autorización presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**; lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de Concesiones, que establece que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo podrá presentar al **INDOTEL** sus observaciones u objeciones, respecto de una solicitud de Autorización interpuesta ante el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, de manera esencial, tanto **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, como la sociedad **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, han fundamentado su interés y calidad de presentar su oposición a la solicitud de concesión que ocupa actualmente la atención de este Consejo Directivo, en posibles perjuicios a la competencia y al mercado en sí en la zona geográfica indicada en la solicitud evaluada, en caso de aprobarse esta solicitud; que, siendo **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones autorizadas a prestar servicios en zonas geográficas coincidentes o incluidas en la zona geográfica que ha sido indicada en la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, las mismas estarían siendo afectadas de ser aprobada la referida solicitud; que en virtud de la posibilidad de dicha afectación, han manifestado que resulta ser evidente su interés legítimo y directo para presentar su oposición a esta solicitud;

CONSIDERANDO: Que, sobre el concepto de “interés” o parte interesada, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que toda persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República Dominicana, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio³; asimismo, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha señalado que cuando un acto o sus efectos pueden afectar a una determinada persona, dicha persona posee un interés legítimo y jurídicamente protegido y, en consecuencia, puede accionar en contra de dicho acto⁴;

² Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia de 9 de mayo 2012. Consultado en el portal electrónico www.suprema.gov.do.

³ Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Boletín Judicial No. 1195, de fecha 30 de junio de 2010, citado por Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional. Vol. I

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia No. 20, de fecha 6 de marzo de 2013.

CONSIDERANDO: Que, en lo que tiene que ver con ese interés legítimo y directo, además de lo señalado precedentemente, la doctrina entiende por interés uno de carácter “positivo, concreto, jurídico, legítimo, nato y actual”⁵, lo que implica que éste no puede ser vago ni eventual ni sujeto a duda, debe propender a la protección de un derecho subjetivo preexistente y debe mantenerse al momento de accionar⁶; que, además el Reglamento de Concesiones exige que se encuentre directamente relacionado con el objeto de la autorización;

CONSIDERANDO: Que, sobre el interés legítimo y directo ha sido establecido también que la actuación impugnada: “[...] debe lesionar un derecho o un interés legítimo del recurrente. Si dicha lesión no existiere o quien promueva el recurso carece de interés legítimo para ello, el recurso debe rechazarse de pleno derecho por la falta de acción del recurrente.”⁷; que, en ese sentido, *mutatis mutandi*, la no acreditación de un interés legítimo en el planteamiento de una objeción a una autorización del órgano debe conducir al rechazo de la solicitud del oponente;

CONSIDERANDO: Que en este caso, el órgano regulador ha podido observar que **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, han evidenciado tener un interés legítimo y directo para presentar observaciones u objeciones con ocasión de la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, tal y como lo establecen los artículos 13.1 y 21.6 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo de los escritos de observaciones señalados anteriormente, este Consejo Directivo ha observado cierta similitud existente entre varios de los planteamientos y argumentos establecidos en los escritos de oposición y objeción de las sociedades **TELECABLE SABANETA, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, en ese sentido, a los fines de una mejor instrucción, desarrollo, evaluación y exposición de las consideraciones a ser establecidas, este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha decidido examinar de manera conjunta el fondo de dichos argumentos y planteamientos similares, sin que ello implique por parte de este órgano regulador, el desconocimiento de los derechos que les confieren de manera particular la Ley y el derecho común a cada una de las partes; posteriormente, en aquellos argumentos donde no exista similitud, se procederá a estatuir sobre los mismos de manera individualizada;

CONSIDERANDO: Que en primer lugar, tanto **TELECABLE SABANETA, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, señalan la supuesta violación a su derecho a la información, así como al derecho de defensa por la supuesta omisión en la entrega de informes elaborados en ocasión de la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, agregando, dichas sociedades, que es el deber del **INDOTEL** garantizar el derecho al debido proceso; que sobre estos argumentos, este Consejo Directivo se expresará posteriormente conjuntamente con la solicitud de otorgamiento de plazos adicionales formulada por dichas empresas;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, se observa que las concesionarias **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, presentan observaciones u objeciones a la solicitud en base a temas relativos a la competencia y condiciones del mercado que presenta la provincia Santiago Rodríguez, estableciendo que: 1) conforme al Reglamento del Servicio de Difusión por Cable es necesario realizar un análisis de mercado relevante en ocasión de una solicitud de concesión para la prestación de dicho servicio; sin embargo, dicho reglamento no establece los criterios, metodologías y condiciones necesarias a ser observadas para realizar dicho análisis; 2) el otorgamiento de una nueva concesión en la provincia Santiago Rodríguez, provocaría situaciones perjudiciales en dicho mercado, dado que existen numerosas operadoras para los servicios públicos de difusión por cable en la localidad antes mencionada encontrándose la misma “servida”; 3) la población de esta provincia en su mayoría presenta ingresos bajos que se traduce en un bajo crecimiento de las

⁵ Pérez Méndez, Artagnan, Procedimiento Civil, Tomo I, Editorial Taller, Décima Edición, Páginas 25-26.

⁶ Idem. Páginas 25-26.

⁷ Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, 1995, Pág. No. 738.

concesionarias ya autorizadas; 4) lo anterior se traduce en pérdidas de valor de dichas sociedades, reduciendo los niveles de inversión y retorno, así como la sostenibilidad del servicio en la zona;

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, mediante su escrito de respuesta ante las objeciones y observaciones de **TELECABLE SABANETA, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, ha tenido a bien señalar lo siguiente: 1) Las concesionarias indicadas que supuestamente operan en Santiago Rodríguez lo hacen de manera limitada, ya sea por la tecnología, modalidad o programación; 2) que en zonas geográficas con menos habitantes que la provincia Santiago Rodríguez, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha autorizado la prestación del servicio de difusión por cable por más de una concesionaria;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, respecto de los argumentos relacionados con elementos de competencia y mercado expresados por las concesionarias **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, tiene a bien señalar lo siguiente: **a)** Que el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 de fecha 13 de octubre de 2005, establece en su artículo 14.2 lo siguiente: “Cualquier procedimiento derivado de lo señalado precedentemente, deberá garantizar el acceso libre e igualitario de todos los interesados en obtener la concesión de prestar el Servicio de Difusión por Cable. El **INDOTEL** se pronunciará sobre la aprobación o rechazo de la solicitud mediante resolución motivada, en la cual harán constar los resultados del análisis de las condiciones del mercado relevante en el área de concesión solicitada, efectuado a los fines de verificar el mercado potencial del servicio y los efectos que sobre el mismo tendría la aprobación de un nuevo competidor”; **b)** que en ese sentido, es la misma disposición antes citada que establece el fin y objeto del análisis a ser realizado, pudiendo el órgano regulador considerar cualquier criterio, fuente, instrumento o herramienta legítima y válida para cumplir con dicha disposición; **c)** Que en ese sentido y observando lo dispuesto por el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, fue realizado por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en primer lugar, el Informe No. GR-I-000274-14 de fecha 15 de agosto de 2014 y posteriormente, debido al tiempo transcurrido de la presentación de la solicitud y a los fines de contar con instrumentos actualizados que permitieren emitir una decisión ajustada a la normativa aplicable, en fecha 9 de febrero de 2017, fue realizado el Informe No. NSEG-I-000001-17 por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia;

CONSIDERANDO: Que de la lectura de los informes antes mencionados se observa que: **a)** Conforme al IX Censo de Población y Vivienda 2010, la provincia de Santiago Rodríguez tiene una población que asciende a los 57, 476 habitantes, de los cuales aproximadamente el 70.8% de la población en dicha zona geográfica cuenta con, por lo menos, un televisor; asimismo, que del porcentaje antes indicado el 26.9% cuenta con el servicio de difusión por cable; **b)** que observando estos datos de un total de 16,433 hogares en la provincia 4,420 hogares tenían el servicio de difusión por cable; **c)** Que actualmente, solo operan en localidades de dicha zona geográfica las concesionarias **Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO)**, **Nova Visión Dominicana (SKY)**, **Rodríguez Cable Visión, S. R. L.**, **Telecable Sabaneta, S. R. L.**, y **Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA)**; **d)** Que de conformidad con los datos presentados por las concesionarias que actualmente operan en dicha zona, se observa que únicamente se está cubriendo el 43.5% de la demanda potencial de la zona; **e)** que no obstante lo anterior, se ha procedido a evaluar si con la entrada de un nuevo competidor, las demás empresas tendrían espacio o margen de crecimiento, observándose que existe suficiente mercado disponible para permitir el ingreso de un nuevo agente o prestador; **f)** que un nuevo competidor podría traducirse en un mercado más dinámico capaz de permitir tener otra opción al momento de elegir y la oportunidad de cambio a los usuarios de cables ya existentes; lo que implica que se evidencia existe un gran segmento de mercado pasible de ser suplido por la solicitante; asimismo, se ha podido constatar que la entrada de un nuevo competidor no constituye amenaza alguna para la sostenibilidad de la competencia en el mercado evaluado;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, dadas las razones anteriores en cuanto a lo argumentado por las sociedades **TELECABLE SABANETA, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**

sobre supuestos perjuicios a la competencia y al mercado por el otorgamiento de una concesión a la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, en la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, procede rechazar dichas argumentaciones;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, tanto **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, como **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, mediante sus escritos de oposiciones, hacen toda clase de reservas de derechos incluida una dispensa de quince (15) días calendario contados a partir de la entrega de determinados informes, incluyendo el elaborado respecto al mercado, con el objetivo de presentar un escrito ampliatorio de motivos y argumentos de sus observaciones respecto a dicha información; que dicho pedimento es efectuado, en base a que supuestamente no tuvieron acceso a toda la documentación del expediente abierto en ocasión de la solicitud presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, de manera especial al referido informe de Análisis de Mercado elaborado en el presente caso; agregando dichas sociedades, que lo anterior les vulnera el derecho de defensa del cual son titulares; que tal y como hemos indicado anteriormente, esta petición está vinculada directamente a los argumentos sobre el derecho a la información y garantía del debido proceso establecido por las sociedades **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.** y **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que es de criterio de este Consejo Directivo, tal y como lo ha establecido anteriormente y a propósito del recurso jerárquico presentado por la sociedad **TELECABLE SABANETA, S. R. L.** en contra de la Resolución No. DE-004-16 dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 4 de febrero de 2016, así como del recurso jerárquico interpuesto por la sociedad **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.** contra la Resolución DE-008-16 dictada, también, por la Dirección Ejecutiva del órgano regulador en fecha 12 de agosto de 2016, que la reserva de entrega de documentos tales como los informes elaborados en ocasión de una solicitud de concesión y que han sido indicados en el cuerpo del presente acto, se encuentra fundamentada de manera principal sobre la excepción taxativamente establecida en literal “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información, No. 200-04, la cual se encuentra sustentada en el carácter no vinculante, y falta de firmeza que mantienen dichos informes para edificar el criterio de los miembros de este Consejo Directivo, debido a que hasta tanto este órgano colegiado no se pronuncie sobre el conocimiento de la referida solicitud de manera definitiva, estos documentos se constituyen como una actuación interna que carece de efectos jurídicos frente al procedimiento en curso;

CONSIDERANDO: Que asimismo, este Consejo Directivo en ocasión del conocimiento de dichos recursos jerárquicos, observó que lo establecido en el párrafo anterior se encuentra en consonancia con la disposición contenida en la parte *in fine* del artículo 2 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, que expresa lo siguiente:

“(…) Párrafo: Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. **No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo.** (...)”

CONSIDERANDO: Que de igual forma, se expresó que los informes como los solicitados por las sociedades **TELECABLE SABANETA, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.** no producen un efecto jurídico inmediato, sino que tendrían un efecto jurídico luego de la publicación del presente acto administrativo que conoce sobre la solicitud de concesión interpuesta por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, en razón de que el legislador en el literal “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, ha vedado la publicidad de esta clase de documentaciones a los fines de asegurar la certidumbre, la seguridad jurídica y previsibilidad de la decisión administrativa que se dicte al efecto;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, este Consejo Directivo tiene a bien reiterar lo expresado en los actos administrativos que han conocido y decidido los dos recursos jerárquicos precedentemente indicados, que la no obtención por parte de un solicitante de informes de determinada naturaleza elaborados en ocasión de una solicitud de autorización presentada ante el **INDOTEL** no se constituye en un impedimento u obstáculo alguno para que este, de entenderlo procedente y luego de acreditar un interés legítimo y directo, desarrolle sus objeciones y observaciones en ocasión de la precitada solicitud de concesión bajo las formalidades que establece el artículo 13 del Reglamento de Concesiones y Licencias⁸, ya que como bien señala la tratadista Gallardo Castillo “(...) los actos administrativos de trámite son preparadores de la decisión final, sus efectos se agotan en el ámbito interno del procedimiento y, en principio, carecen de virtualidad para lesionar los legítimos derechos e intereses de los participantes en el procedimiento. En definitiva, los actos de trámite nada deciden y, por tanto, en nada perjudican (...)”⁹;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, cabe señalar que el plazo establecido por el Reglamento de Concesiones para la presentación de objeciones u observaciones por parte de cualquier tercero con interés legítimo, en este caso de 30 días calendarios, el mismo fue cumplido en el presente caso y aprovechado por los objetantes, a diferencia de lo planteado en sus escritos de oposición, esto así pues a partir de la publicación del aviso de solicitud de concesión, éstos tuvieron un plazo abierto para presentar sus objeciones a la transacción;

CONSIDERANDO: Que aun dispuesto lo anterior, el **INDOTEL** le otorgó un plazo adicional a **TELECABLE SABANETA, S. R. L. y RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.** para la presentación de escritos ampliatorios de las conclusiones efectuadas, lo cual fue aprovechado por dichas sociedades, presentando sus correspondientes escritos ampliatorios de conclusiones en fechas 7 y 11 de noviembre de 2014, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que es necesario señalar que de acuerdo con lo que establece el inciso 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido: (i) las objetantes tuvieron acceso a toda la documentación deseada con excepción de la establecida como reservada por la normativa legal aplicable; y (ii) partiendo de la premisa de que las oponentes pudieron beneficiarse a plenitud del plazo establecido por la normativa vigente para la presentación de sus oposiciones, así como de un plazo adicional para ampliar dichas oposiciones u objeciones, garantizando con ello el derecho a intervenir en este tipo de procedimiento administrativo; debe concluirse que a consideración de este Consejo Directivo del **INDOTEL** no existe hecho o acto alguno que las oponentes puedan alegar como fundamento de violación del debido proceso;

CONSIDERANDO: Que en otro tenor y respecto al pedimento efectuado por **TELECABLE SABANETA, S. R. L. y RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, de otorgamiento de un plazo adicional a partir de la entrega de la información indicada anteriormente como reservada o confidencial, en virtud de las razones previamente establecidas también procede el rechazo del mismo;

⁸ Artículo 13.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias: Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

⁹ Citado por Concepción Acosta, Franklin E., Apuntada. Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 1ª Ed., Impresora Soto Castillo, Santo Domingo, República Dominicana. Pág. 619

CONSIDERANDO: Que en adición a todo lo anterior, **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, señala que la solicitante **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, no ha cumplido con los requerimientos técnicos exigidos por el Reglamento de Concesiones para el otorgamiento de una concesión de esta naturaleza; que al contrario de lo establecido por dicha sociedad y tal como se ha indicado anteriormente, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** determinó mediante su Informe GR-I-000261-14 de fecha 12 de agosto de 2014, que la solicitud había cumplido con los requisitos técnicos exigidos por la normativa legal aplicable; asimismo, dicha conclusión fue reiterada mediante informe técnico No. GT-I-000510-17 de fecha 19 de junio de 2017, realizado, también, por el referido Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**; informes los cuales, este Consejo Directivo reconoce como válidos y suficientes en cuanto a los aspectos técnicos se refiere;

CONSIDERANDO: Que a propósito de lo anterior, cabe señalar que a raíz del proceso iniciado de actualización de solicitudes de las cuales se encuentra apoderado este órgano regulador, la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, presentó información de carácter legal y económico, la cual fue debidamente verificada y evaluada por los departamentos correspondientes;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, este Consejo Directivo, en ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado, ha realizado una valoración *ad casum* de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, por un período de veinte (20) años, la concesión para prestar el servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000243-17, de fecha 19 del mes de junio de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, recomendando la aprobación de dicha solicitud, a fin de que esa sociedad, pueda prestar el servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, en razón del cumplimiento de los requisitos dispuestos por los artículos 25 de la Ley y 20 del Reglamento de Concesiones;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, No. 130-05;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número 120972, en fecha 7 de noviembre de 2013, y sus anexos;

VISTOS: Los informes de naturaleza técnica, legal y económica instrumentados por la Gerencia Técnica del **INDOTEL** y que han sido previamente descritos en el cuerpo de la presente decisión;

VISTO: El informe de Análisis de Mercado No. GR-I-000274-14 de fecha 15 de agosto de 2014, instrumentado por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0003210-14 de fecha 15 de agosto de 2014, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L., S. R. L.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por la reglamentación para la obtención de la concesión solicitada;

VISTO: El aviso del extracto de solicitud de concesión publicado por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, el día 8 de septiembre de 2014, en la página 8 de la sección "Clasificados" del periódico "Hoy";

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0003295-16, con fecha 1ro. de noviembre de 2016, mediante la cual el **INDOTEL** solicita a la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, las informaciones que actualizan la documentación depositada por dicha sociedad con ocasión de sus solicitud de concesión;

VISTA: La comunicación marcada con el número 160655 depositada en fecha 19 de enero de 2017, mediante la cual la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, remitió los documentos requeridos debidamente actualizados;

VISTO: El informe de Análisis de Mercado No. NSEG-I-000001-17, de fecha 9 de febrero de 2017, instrumentado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000243-17 de fecha 19 de junio de 2017, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL** remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, las observaciones y/u objeciones presentadas por las concesionarias **TELECABLE SABANETA, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.** a la solicitud de concesión introducida por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, por haber sido depositadas en tiempo hábil, de conformidad con la reglamentación aplicable.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, las observaciones y/u objeciones presentadas por las concesionarias **TELECABLE SABANETA, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.** a la solicitud de concesión introducida por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.** para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago Rodríguez, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: OTORGAR una Concesión a favor de la razón social **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, por el período de veinte (20) años para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones y el Reglamento del Servicios de Difusión por Cable.

CUARTO: DISPONER que la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables a los servicios que proveerá, así como a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y al artículo 26 del Reglamento de Concesiones.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y en el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, así como cualquier otra cláusula que a juicio del órgano regulador resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

SEXTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de su firma.

SÉPTIMO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a las sociedades **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, **TELECABLE SABANETA, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.** y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) el mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo